

LEYES

EXPEDIDAS POR LA

ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

EN SUS

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1917

Y

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

QUE LAS REGLAMENTAN.

EDICION OFICIAL

PANAMA
International Publishing Co.
1918

LEY 61 DE 1917

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se amplían y complementan las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 46 de 1917 y se derogan las leyes 21 de 1915 y 13 de 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO :

Que desde el día 7 de Abril último la nación se halla en estado de guerra con el Imperio alemán y que en consecuencia es de imperiosa necesidad darle al Poder Ejecutivo todas las facultades que exige esa condición de beligerancia,

DECRETA :

Artículo 1°—Decláranse suspendidos los derechos individuales que enumera el artículo 47 de la Constitución respecto de todos los súbditos del Imperio alemán y de los aliados de dicho Imperio en la actual guerra mundial, por todo el tiempo que ella dure.

El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado, además, para adoptar respecto de individuos de cualquiera naturaleza o nacionalidad todas las medidas preventivas o represivas, generales o especiales, que a su juicio sean necesarias para la eficaz prosecución de la guerra, para la defensa del territorio panameño y del Canal de Panamá y para la protección y seguridad

de los intereses comunes a la República y a los Estados Unidos de América, con la obligación de dar cuenta de esas medidas a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 2°—Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para ejecutar los actos y adoptar las medidas siguientes:

1° Celebrar acuerdos y hacer arreglos con el Gobierno de los Estados Unidos de América para prevenir, impedir o repeler la ejecución de actos hostiles contra los intereses de los dos países, o de cualquiera de ellos o de sus aliados o tendientes a dañar o destruir el Canal de Panamá o parte de sus obras o dependencias o a interrumpir su servicio. Tales arreglos comprenderán todas las medidas de vigilancia y de protección contra los enemigos de los dos países y contra los espías de cualquiera nacionalidad.

2° Prohibir por medio de Decretos el comercio entre los súbditos enemigos o los súbditos de cualquiera de los aliados de los enemigos cualquiera que sea su residencia en el exterior y los nacionales y extranjeros residentes en el país.

3° Prohibir la exportación y la reexportación de artículos que constituyan contrabando de guerra o que puedan considerarse como tal contrabando en todo caso en que haya fundados motivos para temer que su destino final sea un país enemigo; o un aliado de los enemigos o para el uso de cualquiera de ellos.

4° Usar el producto de la emisión de vales o bonos de Tesorería de que trata el ordinal 5o. del artículo primero de la Ley 46 de 1917 en la mejor forma que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente para estimular la producción agrícola nacional, estableciendo, si fuere necesario, agencias para la compra de artículos alimenticios a un precio mínimo y almacenes de depósito para conservar esos artículos y venderlos a precios equitativos.

5° Aumentar en quinientos mil balboas (B. 500,000) más la emisión de vales o bonos a que se refiere el ordinal anterior, en caso de que las rentas nacionales sigan disminuyendo con motivo de la actual situación de guerra. El Poder Ejecutivo podrá disponer que dichos vales o bonos tengan un valor menor de cincuenta balboas (B. 50.00).

6° Importar por cuenta de la nación y vender directamente a los consumidores toda clase de artículos de comercio, cuando quiera que los importadores o vendedores eleven los precios inconsideradamente y pretendan obtener más de lo que constituye una ganancia equitativa.

7° Celebrar contratos con individuos o compañías que tengan por objeto aumentar la producción agrícola del país, concediéndoles los siguientes favores o ventajas: exoneración del impuesto de introducción de máquinas, útiles e implementos de agricultura; plazos hasta de cinco años para el pago de las tierras nacionales que compren para sus empresas; cooperación del Gobierno para la introducción de agricultores de cualquiera nacionalidad que no esté en guerra con Panamá, siempre que éstos no pertenezcan a razas cuya inmigración esté prohibida por leyes especiales.

En estos contratos el Poder Ejecutivo exigirá las garantías que fueren convenientes para asegurar el cumplimiento de ellos.

Artículo 3° Deróganse las Leyes 21 de 1915 y 13 de 1916.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la Asamblea,

Manuel Quintero V.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
20 de Noviembre de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDEŠ.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

LEY 62 DE 1917

(DE 1º DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una medida del Poder Ejecutivo y se dictan algunas disposiciones sobre moneda.

La Asamblea Nacional de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo por los cuales se autorizó la exportación de novecientos setenta y seis mil balboas (B. 976,000.00) en monedas panameñas de plata, de las denominadas de veinte y cinco y cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 2º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que lleve a cabo con el Gobierno de los Estados Unidos de América, las negociaciones que sean necesarias a fin de reformar el arreglo monetario que existe entre aquella nación y la República de Panamá, de manera que sea posible emitir moneda nacional panameña, de plata, con la nomenclatura, peso, diámetro y equivalencias siguientes:

1º El Balboa, moneda que pesará veinte y cinco gramos y tendrá un diámetro de treinta y siete milímetros. Esta moneda equivaldrá al Balboa oro de que habla el artículo 324 del Código Fiscal.

2º El Medio Balboa o Peso, moneda que pesará doce y medio gramos y tendrá un diámetro de treinta milímetros.

3° El Cuarto de Balboa o Medio Peso, moneda que pesará seis gramos con veinte y cinco centésimos y tendrá un diámetro de veinte y cinco milímetros, y

4° El Décimo de Balboa o Quinto de Peso, moneda que pesará dos y medio gramos y tendrá un diámetro de diez y ocho milímetros.

Artículo 3°—El Poder Ejecutivo podrá emitir también monedas de níquel por valor de cinco y de dos y medio centésimos de balboa a la ley de veinte y cinco por ciento de níquel y setenta y cinco por ciento de cobre.

Artículo 4°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar hasta veinte y cinco mil balboas (B. 25,000.00) en moneda fraccionaria de dos y medio y de cinco centésimos de balboa, en la proporción que estime conveniente, de la misma clase que la existente, y facúltasele para que abra el respectivo crédito.

Artículo 5°—Queda absolutamente prohibida la exportación de moneda nacional. La exportación de moneda extranjera, excepción hecha de la de los Estados Unidos de América, podrá hacerse con permiso de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y mediante el pago de un medio por ciento por derecho de exportación.

Dada en Panamá, el primer día del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la Asamblea,

Manuel Quintero V.

El Secretario,

D. H. Turner.

—
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 1° de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

LEY 63 DE 1917

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma y se adiciona el Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

De la nacionalización de naves

Artículo 1o.—Los dueños de naves que quieran tener respecto de ellas los derechos y obligaciones correspondientes por leyes y tratados a las naves mercantes nacionales deberán:

1o. Inscribir su nave en uno de los puertos habilitados de la República;

2o. Proveerse de una patente o documento que compruebe su nacionalidad;

3o. Navegar con bandera panameña.

Artículo 2o.—En todas las Inspecciones de Puertos se llevará un Libro de Registro destinado a hacer constar las nacionalizaciones de las naves cuyos dueños quieran incorporarlas a la marina mercante nacional.

En dicho libro, siempre que se trate de nacionalizar alguna nave, se extenderá una diligencia en que se hará constar: el número de orden que le corresponde; la fecha; el nombre o nombres del dueño o dueños de la nave, expresándose el nom-

bre del apoderado cuando la solicitud de nacionalización hubiere sido hecha por persona distinta del propietario o propietarios; su nacionalidad; la residencia del dueño o dueños; la clase de la nave (si es vapor, motovelero, balandra, lancha, yate, etc.); el nombre que se le asigna, con indicación del que hubiere llevado antes, caso de no ser el primero; el número que le corresponda llevar; el puerto en que se encontrare fondeada al tiempo de extender la diligencia; su estado, sus dimensiones; su capacidad; sus aparejos; y, por último, la declaratoria de que la nave queda incorporada a la marina mercante nacional, y la orden de que se expida la patente respectiva.

Esta diligencia será firmada por el Inspector del Puerto y de ella se remitirá una copia auténtica a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otra igual a la de Relaciones Exteriores.

Artículo 3o.—Para adquirir la nacionalidad de una nave debe dirigirse un escrito al respectivo Inspector del Puerto en que se compruebe:

1o. La propiedad de la nave;

2o. Especificación del nombre, clase de la nave y lugar de su construcción.

Llenados los requisitos anteriores, el Inspector del Puerto nombrará dos peritos que practiquen la mensura o arqueo de la nave. Estos peritos certificarán bajo juramento expresando minuciosamente la estructura del buque, su estado, su longitud, anchura, profundidad, número de mástiles y de cubierta, número de toneladas de capacidad y todos cuantos pormenores puedan contribuir a especificar la calidad e identidad de la nave y si ésta fuera de vapor, que está provista de todos los aparatos y medios adicionales necesarios para gobernarla y navegar con seguridad.

Artículo 4o.—Una vez obtenidos los datos señalados anteriormente, el Inspector del Puerto ordenará al Tesorero General de la República en Panamá o al Administrador de Hacienda en la Provincia respectiva que extienda la correspondiente patente de nacionalización, mediante el pago de un balboa por cada tonelada de registro o fracción de ella, cuando exceda de cinco toneladas. Las de menor capacidad pagarán cincuenta centésimos de balboa por cada tonelada o fracción de ella.

Artículo 5o.—Al buque nacionalizado se le extenderá una patente conforme al modelo que adopte la Secretaría de Hacienda y Tesoro. De cada patente que se expida se dará cuenta al Juez

Ejecutor y al Agente Postal de la ciudad en donde se haya inscrito la nave.

El nombre de cada buque y el del puerto a que pertenezca se inscribirán en la popa con letras de diez y seis centímetros de largo por lo menos, bien marcadas y visibles.

Artículo 6o.—Para vender, ceder o traspasar una nave a persona o personas distintas de las que figuran en la patente de nacionalización será imprescindible presentar la patente en la Inspección del Puerto acompañada de la solicitud de que se cancele y se extienda otra a favor de la persona o personas a quien o quienes se vaya a hacer la venta, cesión o traspaso.

Por esta diligencia se pagarán dos balboas a favor del Tesoro Nacional.

Parágrafo.—En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país requiere permiso escrito del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO II

Del Impuesto Comercial

Artículo 7o.—Por la introducción de cada litro de vino espumoso, inclusive la champagne, se pagará un balboa.

Por la de cada litro de vino de mesa, tinto o blanco, se pagarán diez centésimos de balboa.

Por la de cada litro de esencia concentrada para la fabricación de perfumés se pagarán tres balboas.

Artículo 8o.—Cuando se hable en la Ley de importación o producción de cerveza se entenderá que se trata de cualquiera bebida preparada con lúpulo, malta, cebada, maíz, etc., ya sea con todas estas materias o con alguna o algunas de ellas mediante cocimiento y fermentación cualquiera que sea el grado de alcohol que contenga o aun cuando no tenga alcohol. En el caso antes expresado se cobrará el impuesto correspondiente aun cuando a la bebida se le dé otro nombre.

De la liquidación y pago del impuesto

Artículo 9o.—A partir del primero de Enero de mil novecientos diez y ocho será obligatorio para toda persona o compañía que embarque cualquiera clase de mercancías o efectos en cualquier cantidad con destino a la República de Pana-

má, presentar al Cónsul del puerto de procedencia junto con la factura que ha de certificar dicho empleado una cuenta o factura original de cada una de las fábricas, comerciantes o compañías que hayan vendido cada uno de los artículos o mercancías que han de ser embarcados. Dicha factura o cuenta contendrá el precio de compra de cada artículo y la cantidad de ellos y, además, una declaración jurada del vendedor sobre la exactitud de esos datos. El Cónsul se abstendrá de autorizar ningún documento de embarque si no se le suministran las facturas originales de embarque de que trata este artículo.

Parágrafo.—En los casos en que sea permitido de acuerdo con la Ley hacer embarques por compañías de expresos o por paquetes postales sin certificación consular, los documentos privados de que se habla en el artículo anterior serán presentados en la oficina de recaudación del puerto de destino. Si en este último caso no se presentaren tales documentos se cobrarán derechos dobles por primera vez y, si ocurriere reincidencia, además de cobrar los expresados derechos se impondrá una multa de cinco a cien balboas.

Artículo 10.—En el Consulado respectivo se revisarán las partidas comparando las facturas privadas de compra con la factura consular a fin de cerciorarse de que concuerdan los documentos de embarque con las mencionadas facturas o cuentas originales de compra en cuanto a la cantidad de los artículos y del precio señalado a cada uno de ellos.

Artículo 11.—Si se encontrare discrepancia en los mencionados detalles, se permitirá, no obstante, el embarque; pero se hará constar al pie de la factura consular, en cada uno de los ejemplares, las observaciones a que hubiere lugar respecto a las diferencias de cantidad y precio de los artículos, indicando, de acuerdo con las facturas privadas de compra, cuáles son los verdaderos precios y cantidades de los artículos para, de conformidad con ellos, liquidar y cobrar el impuesto de importación en la respectiva oficina de hacienda del puerto de destino.

Artículo 12.—Cada vez que ocurra la necesidad de hacer esas rectificaciones en la factura, o cuando por cualquier otro medio aparezca que se ha tratado de defraudar al tesoro con los datos expresados en la factura consular, se impondrá al consignatario la multa de que trata el artículo diez y siete que se refiere a la alteración de precios de las mercancías.

Artículo 13.—Las facturas o cuentas originales de compra se enviarán junto con los demás documentos de embarque a la ofi-

cina de hacienda del puerto de destino ; pero de dichas facturas debe quedar un ejemplar en el Consulado.

Artículo 14.—El Cónsul entregará a los interesados un ejemplar de cada uno de los documentos de embarque que certifique y remitirá por el mismo buque conductor de las mercancías, en pliego cerrado y sellado, sendos ejemplares a la oficina de hacienda recaudadora del impuesto comercial en el lugar a que va destinada la carga y a la del Auditor General del Tesoro.

Artículo 15.—Las compañías de expresos no estarán obligadas a solicitar la certificación consular correspondiente para los efectos o mercancías que introduzcan a la República ; pero los respectivos derechos consulares serán pagados por dichas compañías en el puerto de destino, previa la declaración del caso y demás requisitos pertinentes.

Artículo 16.—Antes de permitir la entrega de mercancías procedentes del exterior deben ser firmados los respectivos conocimientos por el consignatario o por un comerciante matriculado.

Infracciones, penas y recompensas

Artículo 17.—Las penas en los casos de que tratan los artículos 117 y 118 del Código Fiscal serán impuestas por el Tesorero General o el respectivo Administrador de Hacienda con apelación a la Secretaría de Hacienda y Tesoro. En todo caso se consultará lo resuelto aun cuando no se interponga apelación.

Cuando se trate de alteración manifiesta de los precios en las facturas consulares se impondrá la pena de derechos dobles y una multa de diez a quinientos balboas.

Artículo 18.—En los casos de contrabando se decomisará el artículo importado o que se trate de importar clandestinamente.

Artículo 19.—Para imponer las penas en los casos de contrabando o fraudes en la renta de licores se formará un sumario ante cualquier funcionario de instrucción a quien se dé el denuncia y una vez terminado en un término, que no exceda de diez días, se pasará al empleado que deba fallarlo. Este dictará su resolución dentro de tres días, la que será apelable para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro dentro de las veinticuatro horas después de notificada al interesado o a quien lo represente.

Recibidas las diligencias por el superior éste notificará al interesado o a su representante para que presente sus descargos

dentro de tres días. Pasado este término se fallará el asunto ya sea que se presenten o no los descargos.

Las resoluciones del inferior serán en todo caso consultadas con el superior aun cuando no se interponga apelación.

CAPITULO III

Del impuesto de exportación

Artículo 20.—Cuando se vendan en la Zona del Canal o se exporten artículos manufacturados en el país con materias primas extranjeras que hayan pagado el impuesto de introducción se concederá una rebaja prudencial que equivalga al valor del impuesto. La exportación de otros artículos cuya producción esté gravada de modo especial dará lugar a una prima equivalente al importe del gravámen que ha sufrido.

Parágrafo.—El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de llevar a efecto la devolución del impuesto de introducción en los casos de este artículo.

Artículo 21.—Por la exportación de cada mil cocos se pagará un impuesto de un balboa. Por la de cada tonelada de copra se pagará el mismo impuesto.

CAPITULO IV

Tierras baldías nacionales.—Disposiciones preliminares

Artículo 22.—Son tierras indultadas las que fueron adquiridas del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno que regía la antigua colonia de Tierra Firme.

Artículo 23.—La extensión de las tierras indultadas, según los títulos mencionados, es la siguiente:

1a. El área que en 10 de Junio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones: Los terrenos que indultaron por actos especiales don Rodrigo Bethancourt y doña Sebastiana de Tapia.

2a. El área que en 9 de Junio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con excepción de los terrenos que fueron indultados por actos particulares de los cuales sólo aparece mencionado en el título primitivo expedido a dicha Villa, el indulto en favor de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de Parita.

30. El área que en 10 de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes: las islas del Pacífico; las tierras de las cordilleras hacia el Océano Atlántico; los terrenos de Suay y de Mariato, según el título original de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor Juan Monroy, y las tierras del Hato del Sitio de San Juan, pertenecientes a los herederos o sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, primitivo comprador de ellas.

Exceptúanse de éstas, además, las tierras que pertenezcan a personas naturales o jurídicas en virtud de justo título.

Artículo 24.—La adjudicación y venta de las tierras indultadas corresponde a la Nación observando las disposiciones del Código Fiscal sobre tierras baldías nacionales en todo lo que no sean contrarias a la presente ley.

De la plena propiedad

Artículo 25.—Los ganaderos tienen derecho a que se les adjudique los terrenos donde pastan, sestean y beben sus ganados en la proporción de una hectárea por cabeza a los precios siguientes: veinticinco centésimos de balboa por hectárea o fracción de hectárea si el ganadero posee hasta veinticinco cabezas; un balboa si es dueño de más de veinticinco cabezas sin pasar de ciento, y dos balboas si excede de esta cantidad. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo 152 del Código Fiscal.

Artículo 26.—Se tendrán como ganaderos a aquellas personas que aparezcan inscritas en el respectivo catastro.

En ningún caso se adjudicará a éstos un número mayor de hectáreas al número de cabezas de ganado que aparezcan declaradas en el catastro correspondiente al año anterior al en que hagan la solicitud de adjudicación.

Artículo 27.—El derecho que concede a los ganaderos el ordinal 6o. del artículo 152 del Código Fiscal es por una sola vez por cada hacienda o pastaderos de ganados. En consecuencia los que hubieren hecho uso de ese derecho total o parcialmente no podrán hacer nuevas peticiones de tierras en su carácter de tales ni alegar perjuicios para sus ganados en las oposiciones que hagan a solicitudes de lotes o zonas de terrenos distintos del que les fue adjudicado para sus ganados.

Artículo 28.—La regla tercera del ordinal 6o. del artículo 152 del Código Fiscal quedará así:

“Que sean preferidos en la compra del terreno los poseedores de haciendas o hatos, en el orden de la antigüedad de su ocupación”.

De las concesiones gratuitas

Artículo 29.—Podrán hacerse concesiones gratuitas en un solo globo de terreno y en la proporción establecida por la ley a cualquier número de personas que hagan la petición conjuntamente.

Artículo 30.—Las solicitudes de tierras a título gratuito podrán hacerse y tramitarse en papel común y una vez hecha una solicitud de ese género el Administrador de Tierras tiene el deber de continuarla de oficio hasta que sea resuelta definitivamente. Los Administradores de Tierras tienen asimismo el deber de corregir los errores que los solicitantes cometan por ignorancia al presentar sus solicitudes y les harán las indicaciones que tiendan a asegurarles la obtención pronta del título. Los títulos se otorgarán también en papel común y no causarán derechos de registro ni derechos notariales.

Los Administradores de Tierras que no cumplan los deberes que este artículo les impone serán castigados con multas de diez a cincuenta balboas, que les impondrá en cada caso el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 31.—El Poder Ejecutivo hará preparar e imprimir esqueletos de solicitudes a título gratuito que tengan todos los datos y requisitos exigidos por la ley y los repartirá profusamente en las Administraciones de Tierras, en las Alcaldías y en las Personerías Municipales para que en dichas oficinas se les entreguen gratuitamente a los interesados.

Artículo 32.—Los Administradores de Tierras y sus Secretarios, los Alcaldes y los Personeros Municipales tienen el deber de aconsejar y guiar a los solicitantes para que obtengan sus títulos gratuitos y al efecto, si los interesados así lo desean, los empleados referidos llenarán los esqueletos impresos con datos que los solicitantes les suministren, los harán firmar por éstos y les darán o se empeñarán en que se les dé el curso legal.

Artículo 33.—Si los solicitantes de tierras a título gratuito prefieren obtener los servicios de un abogado o de un agente que se ocupe en solicitudes de tierras, éste tendrá el deber de prestar sus servicios sin cobrar honorarios al solicitante; pero

el Tesorero Público le pagará a dicho abogado o agente un balboa por cada título gratuito definitivo que se expida mediante su intervención.

Artículo 34.—Los Agrimensores autorizados tendrán la obligación de prestar sus servicios profesionales, sin remuneración alguna, para medir cada mes hasta dos lotes, en los casos de concesiones gratuitas, en la Provincia donde residan o ejerzan; y si se negaren a prestarlos serán suspendidos por uno o tres meses del ejercicio de sus funciones.

Los Administradores Provinciales de Tierras llevarán un registro para anotar el cumplimiento exacto de esta disposición.

Artículo 35.—Los edictos referentes a las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se publicarán gratuitamente en la "Gaceta Oficial". La publicación será por una sola vez y el Poder Ejecutivo cuidará de que se distribuyan sin costo alguno todos los números de la "Gaceta Oficial" que fueren necesarios para completar los expedientes de adjudicación.

De la venta de tierras baldías nacionales

Artículo 36.—El precio de las tierras baldías nacionales será de tres balboas por hectárea en las solicitudes hechas después de la vigencia del Código Fiscal.

Artículo 37.—Se pagará el precio de tres balboas por hectárea en las solicitudes de tierras pendientes hasta el treinta de Septiembre último que no hayan sido valuadas, en los casos no previstos en la presente ley y que no se refieran a concesiones gratuitas.

Artículo 38.—En los casos de los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 152 del Código Fiscal se pagarán cincuenta centésimos de balboa por hectárea.

Artículo 39.—Las publicaciones de los edictos sobre solicitudes de tierras deberán ser hechas en cualquier periódico que se publique en la cabecera de la Provincia en donde se haga la solicitud si lo hubiere; en caso contrario, deberán hacerse en un diario de la capital de la República.

Artículo 40.—Todo solicitante de tierras debe acompañar a su petición un recibo del respectivo empleado de hacienda en que conste que ha depositado cincuenta centésimos de balboa por cada hectárea que se proponga pedir. Este depósito será

abonado a la cantidad que se deba pagar al expedirse el título o le será devuelto en caso contrario. Si el título no fuere expedido por culpa del peticionario, por abandono de la solicitud o por otras circunstancias quedará dicho depósito a beneficio del Tesoro.

Parágrafo.—En los casos previstos en los ordinales 1o., 2o. y 3o. del artículo 152 del Código Fiscal, el depósito consistirá en la mitad del precio que se deba pagar por hectárea.

Artículo 41.—Serán admisibles en las oficinas de hacienda documentos de crédito contra el Tesoro Nacional correspondientes a la vigencia en curso y debidamente legalizados, en pago de tierras baldías o indultadas.

De las oposiciones

Artículo 42.—Las oposiciones pendientes el primero de Octubre de este año, fecha en que entró a regir el Código Fiscal, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de dicho Código.

Artículo 43.—Sesenta días después de la vigencia de esta ley quedarán desiertas de hecho las oposiciones pendientes si no se hubiere hecho gestión alguna durante los noventa días inmediatamente anteriores y se dará curso a la respectiva solicitud, siempre que no se hubieren aducido pruebas durante el término probatorio; pero si se hubieren aducido, se fallarán dichas oposiciones por el Poder Judicial de acuerdo con el mérito de las que resulten de los autos.

De las tierras no adjudicables

Artículo 44.—Respecto de las islas de uno y otro mar podrán ser adjudicadas en plena propiedad las porciones de tierras actualmente ocupadas en ellas de acuerdo con los ordinales 1o., 2o. y 3o. del artículo 152 del Código Fiscal.

Disposiciones varias

Artículo 45.—En las solicitudes que se hagan sobre adjudicaciones de tierras en plena propiedad, en los casos en que deba pagarse el precio de tres balboas por hectárea, al ser medidas y adjudicadas las tierras, se hará salvedad del número de hectáreas que tienen derecho a solicitar en adjudicación gratuita los

jefes de familia y habitantes establecidos en el terreno pedido. Al efecto, se considerará que la respectiva habitación ocupa parte de las diez o cinco hectáreas según el caso.

El adjudicatario estará obligado a dejar las servidumbres de tránsito necesarias a juicio de peritos que nombrará el Administrador de Tierras, si no hubiere avenimiento entre los interesados.

Artículo 46.—Los linderos de las tierras baldías colindantes con tierras de propiedad privada que no estuvieren determinados de conformidad con las leyes especiales sobre la materia anteriores a la vigencia del Código Fiscal se fijarán por los respectivos Administradores Provinciales de Tierras, procediendo del modo siguiente:

1o. Citarán a los propietarios de los terrenos confinantes para que presenten todos sus títulos de dominio referentes a esos terrenos dentro de un plazo que no baje de treinta días ni exceda de noventa. Este plazo podrá prorrogarse, sin embargo, por el tiempo indispensable para obtener los títulos primitivos de constitución del dominio, si éstos fueren invocados y no existieren en el país.

2o. Exhibidos los títulos el Administrador de Tierras dará conocimiento de ellos al Fiscal del Circuito, por el término de diez días, para que exponga respecto de ellos su opinión jurídica. De esta opinión se dará traslado al propietario para que replique dentro de cinco días. Vencido este último término el Administrador de Tierras señalará día y hora para comenzar una inspección ocular de los linderos, citando personalmente al propietario y al Fiscal del Circuito para que nombren oportunamente un perito cada uno y para que puedan concurrir al acto si lo desean.

3o. Practicada la inspección los peritos nombrados por el Fiscal y el propietario y un tercero nombrado por el Administrador de Tierras darán un informe circunstanciado sobre la línea que en concepto de ellos debe formar el lindero según los títulos presentados.

4o. Del informe se dará conocimiento al propietario y al Fiscal del Circuito para que hagan respecto de él las observaciones que consideren convenientes dentro de un plazo de cinco días.

5o. Vencido este plazo el Administrador de Tierras dictará su decisión dentro de quince días fijando los linderos de los correspondientes predios y disponiendo su amojonamiento y el levantamiento del plano respectivo a costa del propietario.

Artículo 47.—La parte que no se conformare con la decisión del Administrador de Tierras puede contradecir el deslinde dentro de los diez días siguientes a la notificación de ella, expresando claramente cuál es la línea que pretende sea señalada como divisoria entre los dos predios.

Artículo 48.—En caso de contradicción el Administrador de Tierras remitirá el expediente al Juez del Circuito respectivo para que se surta el juicio de contradicción de la manera establecida en el Código Judicial.

Artículo 49.—Una vez surtido el juicio de contradicción, si lo hubiere, el expediente será devuelto al Administrador de Tierras, quien lo enviará a su vez a un Notario para que lo protocolice, con orden de que la decisión del mismo Administrador y de los Tribunales sobre demarcación y señalamiento de linderos se inscriba en el Registro Público mediante asiento aclaratorio o complementario del asiento principal relativo al predio de propiedad privada que queda deslindado. Si no hubiere contradicción el expediente será protocolizado igualmente y la decisión que se inscribirá en el Registro Público será la del Administrador de Tierras.

Artículo 50.—Las decisiones definitivas sobre demarcación de tierras baldías y tierras de propiedad privada que se dicten de conformidad con esta ley, o que hayan sido proferidas de acuerdo con las leyes que regían antes, no estarán sujetas a revisión por parte de los Administradores de Tierras mientras no hayan sido anuladas por los Tribunales, y tendrán fuerza de cosa juzgada.

Artículo 51.—Respecto de los títulos de dominio que los propietarios presenten para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1o. Que las leyes sobre tierras baldías no han destruído ni pueden destruír los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes, pues tal desconocimiento sería contrario al principio constitucional de la no retroactividad de las leyes.

2o. Que con relación a los títulos que no hayan emanado directamente del Soberano, prevalecerán las leyes civiles y fiscales vigentes en la época en que el título se constituyó u otorgó, y en consecuencia, deben reconocerse y aceptarse como válidos los que lo sean de acuerdo con esas leyes y con la jurisprudencia de los Tribunales.

Artículo 52.—Los que con anterioridad a la ley 20 de 1913 eran ocupantes de buena fe de tierras nacionales, aun en las zo-

nas que por cualquiera causa se hubieran declarado inadjudicables, tienen derecho a que se les expida título de propiedad.

Artículo 53.—Los poseedores de tierras baldías e indultadas con anterioridad a la ley 20 de 1913, que las tengan cultivadas, tienen derecho a que se les adjudique a razón de cincuenta centésimos de balboa por hectárea. Tienen aplicación en los casos a que este artículo se refiere el artículo 153 y el ordinal primero del artículo 190 del Código Fiscal.

Artículo 54.—El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender la venta de tierras nacionales en toda la República o en cualquiera Provincia o Distrito siempre que tal disposición tenga por objeto reservar las tierras cuya venta se suspenda para el área y ejidos de las poblaciones y para distribuir las gratuitamente entre los jefes de familia e inmigrantes agricultores favorecidos por el párrafo 1o., Capítulo III, Título IV del Código Fiscal.

Artículo 55.—El veinte por ciento del producto bruto de los títulos que se expidan sobre terrenos indultados será para la Municipalidad donde se encuentre ubicado el terreno adjudicado. Este producto será depositado en el Banco Nacional a la orden de la Municipalidad a la cual corresponda y no podrá ser retirado sino para pagar la apertura y mejoramiento de caminos vecinales y construcción de acueductos y alcantarillados en las respectivas poblaciones.

Parágrafo.—El Administrador General no dictará la resolución definitiva adjudicando en propiedad ningún terreno indultado sin tener aviso del Gerente del Banco Nacional en que conste que se ha depositado la parte correspondiente al Municipio respectivo.

Artículo 56.—Cuando dentro de un terreno vendido por la Nación y cuyo título haya sido ya inscrito en el Registro Público hayan quedado comprendidos o encerrados terrenos ocupados por habitaciones o cultivos pertenecientes a otros individuos, el comprador del terreno estará obligado, a opción del ocupante, a darle a éste gratuitamente un título de venta de la extensión que posea más una cantidad igual a ésta y concederle servidumbre de tránsito, gratuitamente también o a pagarle cinco veces el valor de su posesión avaluada por peritos nombrados por las partes y actuando como tercero en discordia el Secretario de Hacienda y Tesoro. Estos incidentes se tramitarán por el Administrador de Tierras.

Parágrafo.—Los Agrimensores que levanten planos respecto de los cuales ocurran los casos enumerados en este artículo sin

que en los dichos planos hayan demarcado y descrito las posesiones comprendidas, como es de su deber, pagarán una multa de cincuenta o doscientos cincuenta balboas en favor del poseedor perjudicado. Estas multas serán impuestas por el Administrador de Tierras y las resoluciones apelables para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO V

De la pesca y la caza

Artículo 57.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar en la forma que estime conveniente todo lo relacionado con la pesca de tortugas.

CAPITULO VI

De la administración de los bienes nacionales

Artículo 58.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las providencias que estime necesarias para el mantenimiento, conservación y buen estado del servicio de los pozos construidos en diferentes poblaciones de la República, mediante nombramientos de inspectores o mediante contratos que celebre con personas aptas para mantener en buen estado este servicio público.

CAPITULO VII

Del Banco Nacional

Artículo 59.—El Banco Nacional podrá hacer préstamos por sumas mayores que las señaladas en el artículo 365 del Código Fiscal, siempre que sean acordados por el voto unánime de la Junta Directiva en pleno y del Gerente y que el valor de la garantía sea, cuando menos, el doble de la suma solicitada en préstamo.

Artículo 60.—Los préstamos que haya efectuado el Banco Nacional y los que haga en el futuro con garantía personal podrán prorrogarse, de acuerdo con el fiador, hasta por el doble del plazo acordado en la obligación primitiva siempre que el deudor pague los intereses.

Artículo 61.—El Banco Nacional podrá prorrogar indefinidamente el plazo de las obligaciones con garantía hipotecaria, siempre que se hayan cubierto las amortizaciones e intereses correspondientes a la hipoteca y que el bien hipotecado represente un valor por lo menos igual al que tenía cuando se efectuó la operación primitiva.

Artículo 62.—Para la amortización del capital tomado en préstamo cuando la garantía sea hipotecaria deberán los deudores hacer abonos mensuales que no bajen del uno por ciento del importe del préstamo; pero para el cálculo de los intereses no se tendrá en cuenta el abono hecho en el mes comenzado.

Artículo 63.—El Gerente del Banco Nacional dictará las medidas conducentes a obtener que en un plazo de tres años contados desde el primero de Enero de mil novecientos diez y ocho la mitad del capital del Banco, por lo menos, sea invertido en favorecer la agricultura nacional.

CAPITULO VIII

Del impuesto de timbre

Artículo 64.—Se extenderán en papel sellado de segunda clase las cartas de naturaleza y los pasaportes que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte africanos de la raza turca para salir del país.

Cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías que se importen a la República, deberá llevar un timbre nacional, cuyo valor se computará a razón de diez centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dichos documentos.

La estampilla debe ser adherida al ejemplar que debe ser presentado a la respectiva oficina de recaudación.

Cuando tales documentos sean otorgados en la República para puertos extranjeros llevarán un timbre de cincuenta centésimos de balboa, y cuando se refieran a mercancías que hayan de circular entre uno y otro puerto de la República, no llevarán timbre alguno.

Los boletos de pasajes de un puerto de la República para otro, llevarán un timbre de diez centésimos de balboa.

Los zarpes de buques llevarán un timbre de veinte centésimos de balboa.

Artículo 65.—Todos los cheques o giros a la vista o a la presentación librados o pagaderos en la República llevarán un timbre de un centésimo de balboa cualquiera que sea su valor.

Los giros a plazo, librados o pagaderos en la República, llevarán un timbre que se computará a razón de cinco centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dicho giro.

Los giros expedidos en la República y pagaderos en la misma llevarán un timbre de un centésimo de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

Parágrafo.—Los recibos que den los Bancos por depósitos de ahorros no llevarán timbre.

Artículo 66.—Llevarán un timbre de dos centésimos de balboa:

1o. Todo certificado de depósito;

2o. Todo recibo por alquiler de casa que exceda de veinticinco balboas, servicios profesionales, empeños de prendas por valor que exceda de diez balboas, los boletos para entrada a Teatro o a cualquier espectáculo público, los recibos de encomiendas que den las compañías de vapores y cualquiera otra clase de recibo.

Artículo 67.—Los juegos de naipes y todo envase que contenga hasta un litro de cognac, whiskey, vino espumoso, inclusive la champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, llevarán un timbre de diez centésimos de balboa.

Cada paquete de picadura de tabaco extranjero de peso no menor de cuatro onzas llevará un timbre no menor de dos y medio centésimos de balboa.

Las cajas de cigarros extranjeros que contengan hasta veinticinco cigarros llevarán un timbre de diez centésimos de balboa. Las que excedan de veinticinco hasta cincuenta llevarán uno de veinte centésimos de balboa y las que excedan de cincuenta llevarán uno adicional de diez centésimos de balboa por cada veinticinco o fracción de veinticinco.

Artículo 68.—Llevarán timbre de un centésimo de balboa las cajetillas de cigarrillos fabricados en el país que contengan hasta veinte cigarrillos y las que excedan de este número pagarán proporcionalmente.

Artículo 69.—Llevarán un timbre de un centésimo de balboa: todo recibo por alquileres de casa que no exceda de veinticinco balboas, todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello, que no

sean fabricados en el país y que se vendan a más de diez centésimos de balboa. Los que se vendan a más de veinticinco centésimos llevarán timbre de dos y medio centésimos y los que se vendan a más de un balboa llevarán timbre de diez centésimos, siempre que no sean fabricados en el país.

Parágrafo 1o.—Se pagará timbre de cinco centésimos de balboa por cada botella o litro de licor, de cualquiera clase que sea, que se fabrique en el país al frío o por cualquier otro método. Estos timbres irán pegados al corcho de la botella.

Las fábricas de licores a que se refiere el parágrafo anterior quedan exoneradas de otros impuestos sobre la fabricación de dichos licores.

Se prohíbe acarrear licores en damajuanas o barriles.

Se exceptúa de esta disposición el seco o aguardiente cuyo impuesto de destilación se pagará aparte.

Parágrafo 2o.—Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta diez y seis cigarrillos llevarán un timbre de un centésimo de balboa. Las que contengan más de diez y seis, sin exceder de treinta, pagarán uno de dos centésimos de balboa. Las que excedan de treinta pagarán proporcionalmente.

Parágrafo 3o.—Las fábricas de licores de que trata este artículo deberán ser inscritas en la Inspección General de la Renta de Licores.

Parágrafo 4o.—Establécese un nuevo impuesto de diez centésimos de balboa sobre cada uno de los siguientes artículos: por cada litro o fracción de litro de champagne o vino espumoso que se introduzca al país, por cada litro o fracción de litro de licores espirituosos que sean importados o que se preparen al frío en el país y por cada litro o fracción de litro que se destile.

El producto de este impuesto se destina exclusivamente a sufragar los gastos que exija la lucha contra la tuberculosis en el país. Las sumas colectadas por este impuesto serán colocadas en el Banco Nacional con destino a la construcción y sostenimiento de los dos sanatorios de que trata la ley 34 de 1912.

Artículo 70.—A los giros librados y pagaderos fuera de la República y negociados en ésta se les adherirá un timbre de un centésimo de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

Artículo 71.—Llevarán un timbre de diez balboas las cartas de naturaleza y los pasaportes que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte-africanos de la raza turca, para salir del país.

Artículo 72.—Llevará un timbre de dos balboas la primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampe en cualquier documento.

Artículo 73.—Las actas de registro de obras nacionales extranjeras, de carácter literario o científico, llevarán un timbre de dos balboas.

Queda a cargo de la Secretaría de Instrucción Pública la reglamentación de todo lo relativo a dicho registro.

Artículo 74.—Todo lo relacionado con el matrimonio civil se extenderá en papel de oficio de superior calidad.

Artículo 75.—El Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda venderán para su expendio especies venales a todas las personas que las soliciten por valor de cincuenta balboas o más en Panamá y veinticinco o más en las demás poblaciones con el descuento de que trata el artículo 404 del Código Fiscal.

Al Tesorero General de la República le está prohibido, bajo multa de doscientos balboas, vender cantidad menor de veinticinco balboas.

Parágrafo.—Quedan exceptuados los timbres de garantía para licores y cigarrillos que se venderán directamente a los interesados en la forma que establezca el Poder Ejecutivo y sin descuento.

Cuando falte papel sellado o timbres serán habilitados por el Tesorero General, el Administrador o Colector de Hacienda, según el caso.

Artículo 76.—Todos los timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de veinte milímetros de largo por quince de ancho, con la descripción de que trata el artículo 392 del Código Fiscal.

Para los cigarrillos y licores se usará una faja especial en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo.—Mientras se hagan los nuevos timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa se usarán los de consumo interno actualmente en circulación.

Artículo 77.—En los casos de violación de la ley por falta de uso de timbres se impondrá la pena de cinco a veinticinco bal-

boas de multa por el empleado de hacienda de mayor categoría del lugar encargado de la recaudación del impuesto con apelación ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

CAPITULO IX

Registro Público

Artículo 78.—Por la inscripción de escrituras o documentos públicos o auténticos en que se constituyan o prorroguen sociedades civiles o de comercio se pagará un impuesto de registro de veinticinco centésimos de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento.

CAPITULO X

Muelles

Artículo 79.—Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar hasta en un veinte por ciento la tarifa señalada para los muelles fiscales.

CAPITULO XI

Destilación

Artículo 80.—Por la producción de cualquier clase de cerveza en el país se pagará un impuesto de tres centésimos de balboa por cada litro.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para reducir este impuesto hasta a dos centésimos de balboa por litro.

Artículo 81.—Las penas por infracciones o fraudes en las reutas de licores por destilación, fabricación al frío y venta al por menor consistirán en multa de ciento a dos mil balboas y en suspensión hasta por dos meses de la producción del artículo en los dos primeros casos.

Parágrafo.—Corresponde al Tesorero General de la República y a los Administradores de Hacienda respectivos imponer las penas de que trata el artículo anterior con apelación para ante el Secretario de Hacienda a quien deberá en todo caso consultarse la resolución del inferior.

CAPITULO XII

Impuesto de degüello

Artículo 82.—Sólo estarán libres de pagar el impuesto de degüello las reses de cerda, cabrías o lanares que se maten para el consumo privado del solicitante del permiso y de su familia que vivan bajo un mismo techo.

Artículo 83.—El Poder Ejecutivo podrá prorrogar los arrendamientos del impuesto de degüello de ganado mayor y menor siempre que el rematante compruebe que ha cumplido con todas sus obligaciones y ofrezca un aumento de un cinco por ciento o más. Esta prórroga no excederá de un año.

Artículo 84.—Pagará por mitad la multa con el solicitante el Alcalde o autoridad que conceda licencias para degollar reses sin que se hayan llenado las disposiciones del artículo 547 del Código Fiscal. Esta multa será impuesta por el inmediato superior del empleado infractor.

CAPITULO XIII

Impuestos sobre inmuebles y semovientes

Artículo 85.—Las propiedades de que tratan los incisos b, c, d, e, f y h del artículo 552 del Código Fiscal pagarán un impuesto anual del tres por mil de su valor.

Las casas construídas fuera de los ejidos y área de las poblaciones pagarán el uno por mil de su valor.

Artículo 86.—El ganado de cría bovino, caballar y mular pagará un impuesto anual de diez centésimos de balboa por cabeza.

Parágrafo.—El ganado menor y las aves de corral no pagarán impuesto alguno.

Artículo 87.—El Poder Ejecutivo podrá disponer que la jurisdicción de un Juez Ejecutor se extienda a dos o más Provincias.

Parágrafo.—Los Jueces Ejecutores prestarán fianza hipotecaria o prendaria a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 88.—El impuesto de inmuebles y semovientes se hará efectivo por semestres dentro de los primeros tres meses de cada semestre.

CAPITULO XIV

Impuesto sobre minas

Artículo 89.—Por cada pertenencia de una mina de filón se pagarán cinco balboas anuales.

CAPITULO XV

Multas

Artículo 90.—La mitad de las multas de que trata el artículo 487 del Código Penal entrará al fisco y la otra mitad será para el denunciante. Dichas multas serán impuestas administrativamente por el Jefe del Registro Civil. Si este funcionario no las impusiere dentro de cuarenta y ocho horas después de presentado el denuncia perderá el empleo. Si el superior jerárquico encargado de destituirlo no lo destituyere todos los actos o inscripciones que ejecute serán nulos.

CAPITULO XVI

De la dirección de la hacienda nacional

Artículo 91.—Son ordenadores del Tesoro el Secretario de Hacienda y Tesoro y, por delegación de éste, los Gobernadores de Provincia.

CAPITULO XVII

Del servicio del Tesoro Nacional

Artículo 92.—Los pagadores residentes fuera de la capital de la República pagarán los gastos ordinarios del servicio público mediante nóminas o cuentas autorizadas por el Gobernador de la Provincia, dentro de los límites de la respectiva delegación.

CAPITULO XVIII

De la liquidación del Presupuesto

Artículo 93.—La liquidación del presupuesto de que trata el artículo 737 del Código Fiscal se llevará a efecto antes

del primero de Junio de cada año en que deba comenzar el bienio económico.

CAPITULO XIX

Licitaciones públicas

Artículo 94.—En las licitaciones públicas para la adjudicación de contratos de suministros, compras, construcciones, reparaciones de trabajos, enajenación y arriendo de bienes nacionales, arriendo de impuestos y contribuciones y venta de efectos de la Nación, en los casos en que haya de efectuarse por medio de licitación pública, según las disposiciones vigentes, se observarán las siguientes reglas generales de procedimiento:

1a. Se publicarán avisos con un mes de anticipación en un diario de la localidad si lo hubiere, o se fijarán en lugar público en todas las cabeceras de Distrito si el remate comprendiere una Provincia, expresando en dicho aviso el lugar en que puede verse el pliego de cargos y la autoridad, empleado o junta que haya de hacer la adjudicación, el día y hora fijados para oír las propuestas y la circunstancia de si el contrato respectivo necesita o no la aprobación superior ya sea de la Asamblea, del Poder Ejecutivo o de otra autoridad o corporación.

2a. El pliego de cargos contendrá una póliza, proyecto o relación del contrato que vaya a celebrarse, en el cual constarán todos los pormenores de las obligaciones y derechos del contratista resultantes del mismo contrato, debiendo quedar bien establecidos todos los requisitos y condiciones del contrato; así como las multas, penas o responsabilidades en que haya de incurrir el contratista por la falta de cumplimiento en las obligaciones que contrajere.

3a. En el aviso se expresará la obligación de dar fianza de quiebra para ser admitido a la licitación, fianza que se fijará del diez al quince por ciento del valor en que se estime el remate. Esa fianza consistirá siempre en depósito de dinero efectivo. En el caso de llevarse a efecto el remate, el contratista presentará una fianza personal, o hipotecaria o depósito en dinero efectivo para responder de las obligaciones que contrajere a satisfacción del empleado, junta o corporación que deba aprobar en definitiva el contrato.

Un Capitán del Puerto y Jefe del Resguardo con setenta y cinco balboas mensuales;

Dos Cabos de Resguardo con cincuenta balboas mensuales cada uno, y

Cinco Guardas con treinta balboas mensuales cada uno.

Las atribuciones de estos empleados serán las mismas que por Decretos y Reglamentos corresponden a los empleados de igual índole que funcionan en Panamá, Colón y Bocas del Toro y todas las que, además, les asigne el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo pondrá en vigor estas disposiciones un año después de sancionada la presente ley, o antes si lo estimare conveniente, y queda facultado para abrir el crédito correspondiente al gasto que se decreta.

Artículo 96. (Transitorio).—Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir los créditos que a continuación se expresan con imputación al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso:

Para pagar viáticos a siete diputados en las presentes sesiones extraordinarias, trescientos sesenta y dos balboas.

Para pagar los gastos de funerales del prócer de la Independencia, señor Porfirio Meléndez, ciento noventa y cinco balboas.

Sueldo de cinco policías o cuestores internos nombrados en las presentes sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional, a cuarenta y cinco balboas mensuales cada uno, hasta doscientos cuarenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos.

Sueldo de dos estenógrafas de la Asamblea, a noventa balboas mensuales cada una, doscientos catorce balboas con veintiseis centésimos.

Sueldo de un Oficial Supernumerario de la Asamblea, a razón de setenta y cinco balboas mensuales, ciento treinta y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos.

Sueldo del Archivero Bibliotecario de la Asamblea en quince días de Abril de 1917, a razón de veinticinco balboas mensuales, y en veinticinco días de Diciembre del mismo año, a razón de cincuenta balboas mensuales, cincuenta y dos balboas con ochenta centésimos.

Artículo 97.—Para sufragar los gastos que ocasione el sostenimiento de la Oficina de Seguridad y para el fomento de la Caja de Ahorros de los Cuerpos de Bomberos de Panamá se impone a las Agencias y Compañías de Seguros contra incendios y transportes, un gravamen de seiscientos balboas mensuales. su-

ma que se repartirá proporcionalmente entre ellas. La liquidación la hará una Junta compuesta de los representantes de los respectivos Cuerpos de Bomberos.

Artículo 98.—Deróganse los Capítulos I y II del Título IX del Código Fiscal.

Los correos y los telégrafos de la República seguirán rigiéndose por las leyes, decretos y reglamentos vigentes antes del primero de Octubre retropróximo.

Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar los servicios de correos que haya necesidad de implantar en lo futuro de acuerdo con las bases establecidas por la Convención Postal Universal.

Artículo 99.—Prorrógase la actual vigencia económica hasta el treinta de Junio de mil novecientos diez y nueve, a fin de que los próximos bienios tengan como fecha inicial el primero de Julio de mil novecientos diez y nueve.

El Poder Ejecutivo hará una liquidación especial por los seis meses comprendidos del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos diez y nueve, tomando como base el actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 100.—Continuarán rigiendo las leyes fiscales dictadas con posterioridad a la ley aprobatoria de los nuevos Códigos en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 101.—Suprímese el impuesto sobre rampas.

Artículo 102.—Además de las disposiciones que ya quedan derogadas expresamente por el artículo 98, deróganse también todas las leyes de carácter fiscal anteriores al veintidós de Agosto de mil novecientos diez y seis, fecha en que fue aprobado el Código Fiscal; las disposiciones contenidas en los artículos 92, 218, 373, 414, inciso 2o., 502, 527, 627 y 649 de ese Código, y todas las que sean contrarias a las de la presente ley, y reformados los artículos 88, 92, 99, 127, 141, 152, 178, 180, 181, 206, 219, 220, 323, 370, 389, 392, 393, 404, 494, 588, 543, 552, 554, 579, 673 y 702 del prenombrado Código.

Artículo 103.—Esta ley comenzará a regir desde su sanción salvo los casos expresamente previstos en ella y en los determinados en la Constitución.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

Manuel Quintero V.

El Secretario,

D. H. Turner.

—
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
15 de Diciembre de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

